

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0001/2021

**Sujeto Obligado:**

**Alcaldía Iztacalco**

Recurso de revisión en materia de derechos ARCO



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió copia certificada de documentación relacionada con el cumplimiento de un laudo.

## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que la respuesta vulneró sus derechos ARCO, al no atenderse todos los requerimientos planteados en su solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada, a fin de que el Sujeto Obligado remita la solicitud a diversas unidades administrativas que conforma a sus atribuciones pueden complementar la respuesta.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las resoluciones para la protección de los derechos ARCO de la ciudadanía no pueden tener el alcance de incidir sobre el cumplimiento de resoluciones de otras autoridades, pronunciarse sobre él o para que los sujetos obligados generen documentos ad hoc para satisfacer su pretensión.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de</b> Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México <b>u</b>
<b>Ley de Datos</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos para la Gestión de Solicitudes</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales al tratamiento de datos personales
<b>Sujeto Obligado o autoridad responsable</b>	Alcaldía Iztacalco
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Derechos ARCO</b>	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición
<b>INFOMEX</b>	Sistema de Solicitudes de Información



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0001/2021

### SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

### COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0001/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de información.** El once de octubre de dos mil veinte, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO -a la que le fue asignado el número de folio 0424000181320 -, cuyo contenido se reproduce:

---

<sup>1</sup> Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

*Solicito se me proporcione copia certificada de los documentos remitidos a la Secretaría de Administración y Finanzas donde se solicita la corrección, ajuste y pago retroactivo del sueldo con base a la resolución emitida en la Planilla de Liquidación el once de marzo de 2019, donde se determina un sueldo de \$13,515.00, en virtud que se esta pagando un salario de \$8,837 mucho menor a lo determinado en el LAUDO del expediente 5731/12, así mismo copia del oficio donde se solicita se realice el pago determinado en la Planilla de Liquidación once de marzo de 2019. Se solicita se me proporcione copia fotostática donde se solicita se me otorgue el Dígito Sindical a la Secretaría de Administración y Finanzas, así como el documento donde se solicita a la Secretaría de Administración y Finanzas se me realice el pago de las prestaciones que se deben de pagar a los trabajadores que se encuentran agremiados al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y cuales son.*

**2. Respuesta.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado notificó personalmente los oficios **IZT-JUDACDH/045/2020**, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Derechos Humanos, y **AIZT-SCP/528/2020**, signado por el Subdirector de Control de Personal.

En el primero, comunicó la orientación de la solicitud de la Parte Recurrente a la Dirección General de Administración de la Alcaldía, por considerarse que la sustancia del requerimiento informativo es de su competencia.

Del segundo, se desprende que a través del diverso oficio **AIZT-JJDACDH/057/2020**, la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Derechos Humanos, **informó que el pago de prestaciones económicas, pago de aportaciones y dígito sindical a la que fue condenada la Alcaldía Iztacalco aún se encuentran pendientes.**

Adicionalmente refirió que mediante comunicación oficial, solicitó de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales

del Gobierno de esta Ciudad, el ***visto bueno condicionado para continuar con los trámites de pago y dar pleno cumplimiento al laudo respectivo***; finalmente, orientó la solicitud a la Dirección Jurídica.

**3. Recurso.** El veintisiete de diciembre siguiente, la parte quejosa presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, al considerar que aquella viola su derecho a la información, en tanto que no atendió todos los requerimientos planteados en su solicitud y que no debió orientarlo a diversas unidades administrativas, sino que correspondía a la propia Alcaldía solicitar tal información y entregarla.

**4. Turno.** El once de enero de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente INFOCDMX/RR.DP.0001/2021 y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

**5. Admisión.** El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora admitió a trámite el recurso y concedió el plazo de siete días hábiles para que las partes realizaran manifestaciones, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

**6. Recepción de alegatos y Cierre de instrucción.** Dentro del plazo alusivo, la parte recurrente presentó vía electrónica un escrito mediante el cual reiteró sus motivos de inconformidad.

Por su parte, el sujeto obligado remitió, entre otros, los oficios AIZT-DCH/578/2021, AIZT/SUT/191/2021 y AIZT-DEAJ/IP/061/2021, suscritos respectivamente, por la Directora de Capital Humano, por el Subdirector de la

Unidad de Transparencia y por el Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana.

De cuales, se observa que reiteran los planteamientos formulados en la respuesta a la solicitud, en el sentido que la información requerida es competencia de la Dirección General de Administración y que la Alcaldía está llevando a cabo las acciones necesarias para cumplir con la ejecución de un laudo emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el cual tramitó su solicitud de datos personales; el medio para recibir notificaciones; los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para hacer valer su inconformidad comenzó a correr a partir del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, del seis al ocho de enero de dos mil veintiuno y del uno hasta el doce de marzo; descontándose por inhábiles los días seis y siete marzo, así como uno de febrero, en términos del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

Adicionalmente, tomando en consideración lo establecido en los Acuerdos en los acuerdos 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021; los dos primeros, mediante los cuales este Instituto aprobó la suspensión de plazos, su ampliación y final reanudación, debe descontarse el periodo comprendido del once al veintinueve de enero y del dos al diecinueve de febrero; siendo el primero de marzo de dos mil veintiuno, el día de reanudación de plazos de los asuntos de su competencia.



En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintisiete de diciembre de dos mil veinte, es evidente que se interpuso en tiempo.**

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 100 de la Ley de Datos, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Esto es así, porque de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley de Datos y 8, fracción VII de los Lineamientos Generales para la Gestión de Solicitudes, las áreas administrativas del sujeto obligado que determinaron su incompetencia debieron de remitir la solicitud de derechos ARCO a la unidad administrativa correspondiente.

Cuestión que ha sido reiterada por este Instituto en diversos precedentes en los que ha sostenido que no es viable dar una interpretación restrictiva a las normas que tutelan los derechos fundamentales de acceso a la información o de derechos ARCO, en observancia del mandato establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal.



Al respecto, es necesario asentar que las unidades administrativas de los órganos político-administrativos no son autónomos frente a aquel, sino que en su conjunto lo integran y le dan estructura, son auxiliares en el desempeño de las atribuciones de la Alcaldía<sup>2</sup>.

De esa suerte, debe entenderse que cuando una determinada unidad administrativa declara su incompetencia para atender una solicitud amparada en los artículos 6º y 16 de la Ley Fundamental, ella es de carácter relativo, pues si bien sus atribuciones pueden excluirla de su conocimiento, no basta que emita tal declaración.

Por el contrario, es razonable que con miras a tutelar de mejor forma los derechos de las personas solicitantes, la unidad administrativa en concreto mediante un breve ejercicio de análisis determine cuál o cuáles de sus homólogas podrían resolver el requerimiento informativo planteado y llevar a cabo su remisión.

En el caso, como se adelantó, la solicitud de derechos ARCO fue turnada a diversas unidades administrativas del sujeto obligado, las cuales, además de dar cuenta del estatus de cumplimiento del fallo a que alude la parte recurrente, refirieron en múltiples ocasiones que la unidad competente para conocerla es la Dirección General de Administración, limitándose a orientar al solicitante a presentar una nueva solicitud dirigida a aquella.

Lo que hace patente la interferencia en sus derechos ARCO, pues tal acción repercute negativamente en la sencillez y expeditéz que rige en el procedimiento de acceso a la información pública y en materia de datos personales, porque en

---

<sup>2</sup> Artículo 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

vinculación con el artículo 17 constitucional los sujetos obligados deben ponderar por encima de los formalismos procedimentales la vigencia del derecho que se pretende hacer valer.

Sobre esa línea, este Instituto advierte que la información a que desea acceder la parte quejosa está intrínsecamente relacionada con la corrección, ajuste y pago retroactivo de sueldo ordenado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, laudo que se encuentra en etapa de ejecución como se desprende del informe justificado rendido por el sujeto obligado.

Así, del manual administrativo de la Alcaldía Iztacalco se aprecia que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tiene entre otras, la función de atender las demandas, denuncias, requerimientos, apercibimientos, quejas o recursos en los que la Alcaldía sea parte. Por otro lado, respecto de la Dirección General de Administración, conforme al manual en comento, le compete entre otras, la administración de los recursos financieros del órgano político-administrativo.

En esa medida, por las características que comprende el requerimiento informativo, se estima que dichas unidades administrativas tienen las atribuciones suficientes para formular manifestaciones sobre aquel.

Ahora, no escapa a la atención de este Órgano Garante que a través de la solicitud de derechos ARCO, la parte recurrente busca cerciorarse del cumplimiento de un laudo en el que tiene la calidad de parte.

Sin embargo, no se desconoce la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer cumplir la ejecución de sus laudos, ello en

términos de lo dispuesto en el Título Octavo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaría del Apartado B), del artículo 123 constitucional.

Bajo ese entendido, la resolución protectora que este Instituto emita para salvaguardar de la manera más amplia posible los derechos ARCO de la parte quejosa, no puede tener el alcance de incidir sobre su cumplimiento, pronunciarse sobre él o para que el sujeto obligado genere documentos *ad-hoc* para colmar su pretensión.

Abona a esta consideración el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, en el que sostuvo que **los sujetos obligados únicamente tienen el deber de dar acceso a los archivos generados con motivo del desempeño de sus atribuciones y en el formato emitido**, sin que deban elaborar documentos *ad hoc* o especializados para satisfacer una solicitud de acceso.

Con todo, se concluye que el actuar del sujeto obligado no estuvo ajustado conforme a los parámetros mínimos de constitucionalidad, pues inobservó los principios cuya aplicación, habrían colmado de manera correcta los derechos ARCO de la Parte Recurrente, por lo que debe **modificarse** la respuesta impugnada.

**CUARTO. Efectos.** El sujeto obligado a través de la Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia, en apego a las atribuciones que le confiere el citado manual administrativo, debe remitir la solicitud de derechos ARCO promovida por la parte recurrente el once de octubre de dos mil veinte, a las unidades administrativas siguientes:

- Dirección de Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; y
- Dirección General de Administración.

Las cuales, deberán emitir el pronunciamiento que de acuerdo al marco de sus atribuciones corresponda, **en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este Instituto sobre su cumplimiento dentro del plazo señalado.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En los términos del considerando cuarto de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

Ello, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la

Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Datos, se instruye al sujeto obligado para que **en un plazo no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 107, de dicha ley, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando copia de las constancias que lo acrediten.

Con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JDMMB

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**